



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Q-76087



PIACQUADIO, ANTONIO A. Y OTRO
-APODERADO DE LA LISTA ALIANZA
FRENTE DE TODOS DEL DISTRITO
GRAL. LAS HERAS- SOBRE QUEJA POR
DENEGACION DE REC. EXTR. DE
INAPLICAB. DE LEY

La Plata, 7 de agosto de 2019.

AUTOS. Y VISTOS:

El señor Juez doctor Soria dijo:

I. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires desestimó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de una lista de precandidatos a cargos municipales del Distrito de General Las Heras de la Alianza Frente de Todos, encabezada por el señor Juan Carlos Caló, contra la decisión de la Junta Electoral partidaria por medio de la cual no fue oficializada.

Contra dicho pronunciamiento, el mencionado apoderado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 106/124), cuya denegatoria (v. fs. 126/127) motivó la presente queja (art. 292, CPCC; v. fs. 29/49).

II. El recurso es inadmisibile.

Conforme lo recordara al dar mi voto en la causa B. 68.316, "Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires" (resol. de 29-VII-2005), la doctrina tradicional de la Suprema Corte, que no he compartido, ha postulado que las decisiones de la Junta Electoral



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Q-76087

provincial no eran revisables judicialmente, ni por vía de los recursos extraordinarios contemplados en el art. 161 de la Constitución provincial (doctr. causas Ac. 43.267, resol. de 15-VIII-1989; Ac. 54.551, resol. de 19-X-1993; Ac. 73.838, resol. de 22-XII-1999; Ac. 83.290, resol. de 19-XII-2002 y Ac. 83.608, resol. de 5-III-2003; e.o.), ni a través de la acción contencioso administrativa (doctr. causas B. 58.604, "Lafarque", resol. de 7-X-1997 y B. 61.044, "Alianza para el Trabajo, Justicia y Educación", resol. de 2-II-2000), como tampoco por medio de la acción de amparo (doctr. causas B. 59.008, "Martello", resol. de 24-III-1998).

Como también advertí en el caso señalado, ese criterio de irrevisabilidad fue morigerado en la fórmula de la mayoría acuñada, entre otras, en las causas "Cattoni" (B. 66.132, resol. de 16-VII-2003) y "Risez" (B. 66.401, resol. de 3-IX-2003), afirmándose que el control judicial no tendría cabida sólo como "principio general".

Más allá de ello, en los casos en los que tuve ocasión de intervenir me pronuncié por la necesidad de garantizar un control judicial adecuado de las decisiones de la Junta Electoral, descartando todo criterio que en los hechos impidiese dicho escrutinio.

Recién con fecha 17 de octubre de 2007, la Suprema Corte -parcialmente integrada con conjueces- al hacer lugar por mayoría a la queja articulada en la causa Ac. 102.434, "Apoderado del MO.PO.BO, Apoderado del MID y Apoderado del Partido Demócrata Conservador Pcia. Bs. As.", halló una excepción al tradicional criterio



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Q-76087

restrictivo, para considerar, en dicha causa, como medio válido para instar la revisión de los actos electorales en discusión, la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal (arts. 161 inc. 3 ap. "a", Const. prov.; 278 y conchs., CPCC).

Dicha postura fue seguida posteriormente en las causas Q. 71.714, "Agrupación Ciudadana San Isidro (resol. de 12-X-2011), Q. 72.700, "Marcó" y Q. 72.701, "Villena" (ambas resol. de 31-VII-2013) mediante pronunciamientos adoptados ante situaciones excepcionalísimas por una mayoría, integrada la Suprema Corte con el por entonces Presidente del Tribunal de Casación Penal.

III. Ahora bien, como expuse en la citada causa "Risez", debe evitarse toda interpretación que conduzca a la privación de una instancia de solución judicial de toda controversia, a fin de otorgar sentido a la garantía consagrada por los arts. 15 de la Constitución provincial y 18 de la Constitución nacional, normas de las que se deriva, al igual que de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros postulados, la plena justiciabilidad de los actos públicos (CSJN Fallos: 247:646 y 328:651).

La Junta Electoral no constituye un tribunal de justicia, pues es ajena al Poder Judicial (art. 63, Const. prov.) y por tanto no cumple cometidos jurisdiccionales, sino que despliega funciones de índole administrativa (art. 166 *in fine*, Const. prov.).

De allí que su actuación u omisión es pasible de ser enjuiciada en el marco de lo prescripto por la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Q-76087

mentada norma constitucional, en concordancia con el art. 15 antes citado. Conclusión que implica, de un lado, descartar la procedencia del recurso extraordinario previsto en el art. 161 inc. 3 ap. "a" de la Constitución para controvertir sus resoluciones, en tanto esa vía sólo es pertinente cuando se impugnan pronunciamientos de un "tribunal de justicia" (doctr. causas Ac. 87.308, resol. de 5-III-2003; Ac. 89.169, resol. de 3-XII-2003; Ac. 89.379, resol. de 17-III-2004; Ac. 92.515, resol. de 27-IV-2005 y Ac. 93.631, resol. de 21-III-2007, e.o.; art. 278, CPCC); y, de otro, interpretar que, en lo relativo a la actividad normal de la Junta Electoral, ajena al calendario electoral, compete a los tribunales contencioso administrativos conocer y decidir por vía de las pretensiones previstas en el ordenamiento procesal pertinente, de las causas que involucren el obrar lesivo que se adjudique a dicho cuerpo (arts. 166, *in fine*, Const. prov.; 1, 12 y conchs., ley 12.008; 1 y conchs., ley 12.074 con sus respectivas reformas). Ello, sin perjuicio de la competencia que cualquier juez o tribunal de primera instancia podrán ejercer si el caso se articula válidamente por medio de amparo (arts. 20 inc. 2, Const. prov.; 1 y conchs., ley 13.928; doctr. causas B. 66.059, "Bonetti", resol. de 16-IV-2004; B. 67.914, "Moreira", resol. de 18-VIII-2004; B. 65.082, "Fiscal de Estado", resol. de 27-VII-2005; e.o.) por estar comprometido un caso urgente que suponga un atentado o afectación manifiestamente ilegítimos o arbitrarios de derechos, principios o libertades constitucionales.

Ahora bien, no es posible soslayar que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Q-76087

tránsito por las instancias regulares del proceso contencioso administrativo para la impugnación de las decisiones de la Junta vinculadas a su función constitucional (arts. 63 y conchs., Const. prov.), reglamentadas por la ley 5109, puede resultar ineficaz en vista de los breves y perentorios plazos con que se estructura el calendario electoral. Se trata de una cuestión, en especial la concerniente al control de los actos inherentes a la labor inmediatamente anterior a los comicios (v.gr., oficialización de una candidatura, aprobación de una alianza, etc.), que no ha sido prevista puntualmente por la ley 12.008 y sus modificatorias, ni en otro ordenamiento legal. No se han instituido medios procesales específicamente diseñados para garantizar los derechos involucrados en esta clase de controversias, más allá, insisto, de la utilización del amparo por tratarse de una vía sumarísima de tutela jurisdiccional.

IV. Con el alcance señalado, abordando la cuestión ahora a dirimir, se advierte que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no es admisible en tanto ha sido articulado contra una resolución de la Junta Electoral (arts. 278 y 292, CPCC). La ejercida no constituye una vía procesal apta para controvertir esa clase de actos (cfr. mi voto en Ac. 106.992, Ac. 106.993 y Ac. 107.014, cits.; Ac. 107.742, "Acuerdo Cívico y Social", resol. de 10-VI-2009; Q. 70.314, "Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires", resol. de 11-XI-2009 y Q. 70.501, "Alianza Unión Pro", resol. de 30-III-2010).

V. Sin embargo, teniendo en consideración lo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Q-76087

dicho en el punto III y que, de un lado, a esta altura el procedimiento iniciado con relación a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias que habrán de llevarse a cabo el próximo domingo se encuentra prácticamente agotado y, de otro, la necesidad de garantizar en este ámbito de actuación estatal la tutela judicial continua y efectiva (art. 15, Const. prov.), es menester reconducir la presentación efectuada por el apoderado de la lista de precandidatos a cargos municipales del Distrito de General Las Heras encabezada por el señor Juan Carlos Caló, de la Alianza Frente de Todos, al trámite de la acción de amparo.

Ello se impone en salvaguarda de la garantía constitucional referida, por aplicación de los principios de economía y celeridad procesal (art. 34. inc. 5 "e", CPCC) y en tanto la configuración fáctica que diera lugar a estas actuaciones revela la viabilidad *prima facie* de esa vía de tutela urgente (arts. 20 inc. 2, Const. prov.; 1, ley 13.928), marco en el cual es posible instar los remedios precautorios previstos en el art. 9 de la ley 13.928. En adición, la efectividad de ese carril procesal también cumple en el caso con el estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples precedentes (CIDH, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sent. de 29-VII-1988, serie C n° 4; caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, sent. de 20-I-1998, serie C n° 69, párr. 164; caso *Comunidad Mayagna vs. Nicaragua*, sent. de 31-VIII-2001, serie C n° 79, párr. 113; caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, sent. de 6-II-2001, serie C n° 74, párr. 136; caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* sent. de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Q-76087

31-I-2001, serie C n° 71, párr. 90; caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sent. de 17-V-2005, serie C n° 125; e.o.). Al menos, se exhibe más sencillo, apto y eficaz para la protección de los derechos e intereses que se alegan conculcados, que la vía prevista en los arts. 161 inc. 3 de la Constitución de la Provincia y 278 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por consiguiente, corresponde remitir las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de Mercedes para que, conforme a las normas vigentes, efectúe el correspondiente sorteo a los efectos de determinar el juez que habrá de intervenir en este asunto (cfr. arts. 15, 20, 161 y concs., Const. prov.; 1 y sigs., ley 13.928; doctr. causas B. 72.835 "Municipalidad de Tigre", resol. de 23-XII-2014; I. 75.471, "Colegio de Ingenieros de la Provincia", resol. de 17-X-2018 y sus citas). Ante el órgano judicial sorteado la impugnante podrá adecuar su presentación a lo establecido en el art. 6 de la ley 13.928 y solicitar las medidas previstas en el art. 23 del mismo ordenamiento legal.

VI. Finalmente, teniendo en consideración la dilatada morosidad del Estado en reglar legalmente la materia aquí abordada -en particular, la impugnación de los actos dictados por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires durante el lapso comprensivo de las incidencias acaecidas en el contexto del cronograma electoral-, es menester exhortar nuevamente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo para que, en el marco de sus atribuciones, arbitren lo necesario para organizar el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Q-76087

control judicial suficiente de los actos de dicho organismo, tal como lo postulara reiteradamente en otros precedentes (cfr. causas Ac. 106.992, "Partido Unión del Centro Democrático"; Ac. 106.993, "Partido Unión Popular" y Ac. 107.014, "Movimiento Socialista de los Trabajadores", todas resol. de 24-IV-2009; Ac. 107.742, "Acuerdo Cívico y Social", resol. de 10-VI-2009; Q. 70.314, "Partido Justicialista y Vecinos por San Fernando", resol. de 11-XI-2009; Q. 70.501, "Alianza Unión Pro", resol. de 30-III-2010; A. 70.755, "Lizziero", resol. de 26-III-2015 y Q. 74.850 "Lafosse", resol. de 9-VIII-2017).

En tales condiciones, cuadra desestimar la queja traída (art. 292, CPCC y Ac. 1790) y reconducir la presente pretensión impugnativa articulada como una acción de amparo. Las actuaciones deberán ser inmediatamente giradas a la mencionada Receptoría General para que efectúe el correspondiente sorteo (art. 15, 20 inc. 2, Const. prov.; 34 inc. 5 "e", CPCC; 1, 3 y concs., ley 13.928).

Por lo expuesto, si mi opinión es compartida, el Tribunal debería:

I. Desestimar la queja interpuesta a fs. 29/49 (art. 292, CPCC).

II. Reconducir las actuaciones por la vía del amparo y remitirlas sin más trámite a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de Mercedes, para su adjudicación mediante sorteo al órgano judicial que ha de entender en la causa (art. 20 inc. 2, Const. prov.; 1, 3 y concs., ley 13.928), ante el cual la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Q-76087

parte actora podrá adecuar su presentación a lo establecido en el art. 6 de la ley 13.928 y solicitar las medidas previstas en el art. 23 del mismo ordenamiento legal.

III. Exhortar nuevamente al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo para que, en el marco de sus atribuciones, promuevan y concreten la aprobación de las normas legales necesarias para asegurar el control judicial eficaz y adecuado de los actos de la Junta Electoral provincial.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Negri dijo:

El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya denegatoria motiva esta queja, resulta inadmisibile. Ello toda vez que se ha interpuesto contra una resolución de la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, órgano no judicial.

Conforme lo señalara al emitir opinión en la causa Ac. 102.434, res. del 17-X-2007 -a cuyos fundamentos y citas me remito por razones de brevedad- este Tribunal desde antiguo ha declarado la irrevisabilidad, a través del recurso intentado, de decisiones de esta naturaleza.

Por otra parte, advierto que cualquier eventual vulneración a un derecho que pudiera requerir su corrección judicial, en alguno de los órdenes de la vida cotidiana, encuentra su juez natural en las instancias ordinarias del Poder Judicial, empezando por la primera de ellas (arts. 15, Constitución provincial; 18, Constitución nacional y conchs.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Q-76087

De considerar ésta la situación, los peticionarios de autos han escogido mal la vía al ocurrir directamente ante esta Suprema Corte, soslayando carriles procesales y la proposición de remedios efectivos, que en la legislación interna alcanzan para satisfacer las exigencias que en igual sentido contienen pactos y tratados internacionales.

De allí que una reconducción como la propiciada por mi colega preopinante implicaría, en las circunstancias del caso, que este Tribunal subroque una decisión que le es propia a la parte, condicionando simultáneamente la intervención del juez de grado al resolver la admisibilidad de la acción respectiva.

A su vez, me parece innecesaria la exhortación a otros poderes también propuesta, toda vez que el eventual requerimiento de una solución legislativa complementaria a la ya existente surgiría de suyo de lo aquí resuelto.

En tales condiciones, corresponde desestimar la queja en tratamiento.

Así lo voto.

La señora Jueza doctora Kogan dijo:

En cuanto a la admisibilidad de las vías extraordinarias intentadas, remito a las consideraciones formuladas sobre la revisión de las decisiones emanadas de la Junta Electoral en diversos precedentes (ver por todos Ac. 106.992, res. del 24-IV-2009) y adhiero a la solución propuesta por el señor Juez doctor Soria, considerando inadmisibile el recurso extraordinario deducido.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Q-76087

Asimismo, comparto la recomendación que en el citado voto se efectúa en cuanto a la necesidad de legislar en la materia.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Torres dijo:

Adhiero, en su totalidad, al voto del señor Juez doctor Soria.

Así lo voto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia, por las consideraciones concordantes que surgen de la votación antecedente . .

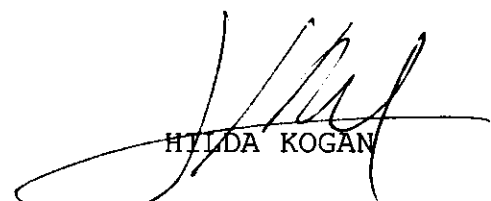
RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta a fs. 29/49 (art. 292, CPCC).

Regístrese, notifíquese y archívese.


HÉCTOR NEGRI


DANIEL FERNANDO SORIA

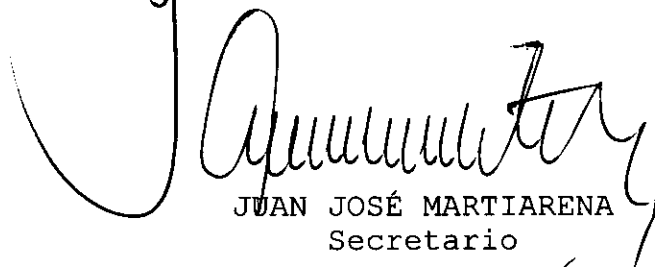

HILDA KOGAN



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Q-76087

SERGIO GABRIEL TORRES


JUAN JOSÉ MARTIARENA
Secretario

Registrada bajo el N° 343

